

Ley de Contrato Comentada, Obra Colectiva de la Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo

INTRODUCCION



** Luis Raffaghelli*

Presidente ANJUT- Juez CNAT

I. En el panorama académico nacional existe una variedad de obras sobre la Ley de Contrato de Trabajo, tanto en su texto original como en el modificado, aunque el primero, por su aciaga historicidad tuvo corta vida.

Hay por tanto, relevantes aportes de la doctrina nacional con autores provenientes de la abogacía, la cátedra y la magistratura.

Una obra sobre la aplicación de la LCT, comentada por sus operadores directos en el litigio, esto es las juezas y jueces del trabajo que trabajan en todo el territorio nacional, tomando las particularidades tanto de las actividades económicas de cada región y sus propios ordenamientos procesales, es inédita en Argentina.

Y este es el desafío que tomó a su cargo la Asociación Nacional que nos nuclea – ANJUT con el acompañamiento invaluable de Editorial Lejister, el activo equipo dirigido por Julio Levene que nos impulsó a concretarla abriendo una perspectiva muy grande de futuras realizaciones para nuestra Entidad y sus miembros.

Especialmente destaco la tarea del Señor Juez de Mendoza Leandro Fretes Vindel Espeche, que sin ambages, tomó a su cargo la coordinación académica de semejante emprendimiento jurídico, con talento y esfuerzo.

Y por supuestos felicito cálidamente a todas las autoras y autores, que sacando tiempo al descanso, se volcaron de inmediato a la tarea con inteligencia y dedicación encomiable.

Ello demuestra que cuando las metas de un colectivo son claras, su potencia creativa no tiene límites, avizorando futuras realizaciones, teniendo en cuenta la fuerte *afectio societatis* que ha evidenciado ANJUT en su breve trayectoria.

II. La Ley de Contrato de Trabajo, fue quizás, la última estación del Estado clásico de Bienestar Argentino, presentada por el Poder Ejecutivo Nacional en Plaza de Mayo, el 20 de setiembre de 1974.

Fue una gran creación legislativa, tanto por su aspecto jurídico como por su componente social, de confluencia de los sectores productivos, caracterizada por la protección del trabajo y la sistematización del mosaico de normas dispersas.

En aquel momento recibió críticas de ángulos opuestos, quienes la denostaban como contraria a la producción y quienes le restaban mérito transformador, como una iniciativa acotada solo a darle organicidad a la legislación laboral.

Se decía que la mención al procedimiento preventivo de crisis y la no introducción de la estabilidad laboral, la caracterizaban como un instrumento tibio, de medio camino.

Sin embargo, el devenir histórico desairó tales objeciones, en primer lugar por cuanto vistas las dificultades para avanzar en un verdadero **Código del Trabajo** en Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo, fue un sucedáneo importante, parcial, pero en dirección hacia aquel objetivo constitucional.

Claro está...la **Codificación** es una tarea ciclópea y particularmente la laboral.

Hacia 1966, un gigante de nuestra disciplina como Mariano Tissembaum – fue quien primero habló de justicia del trabajo en 1943 en nuestro país - redactó el anteproyecto junto a Nápoli y Despontín, pero infelizmente, esos visionarios no pudieron realizar el sueño, por intereses, incomprensión y falta de acuerdos parlamentarios.

Rodolfo Aníbal Nápoli, mi profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de La Plata, nos decía...un Código significa *la puesta en valor del trabajo humano y por tanto un verdadero desafío para la sociedad*.

Sin llegar a ese monumento legislativo, en el marco de las transformaciones sociales posibles, nuestra Ley de Contrato de Trabajo ordenó la normativa y jurisprudencia dispersa tutelar y la difundió, la hizo carne en el justiciable sediento de justicia social, la transformó en una herramienta esencial para los más vulnerables: los menores y la mujer en situación de trabajo, sin duda un inmenso avance hacia la equidad y la igualdad social.

Pero además la historia vestida como tragedia, demostró que la inmediata descuartización del texto original por los usurpadores del poder constitucional, con la derogación de normas esenciales y la modificación de una número mayor, revelaron que este instrumento legislativo no fue tan líquido.

Y ello quedó demostrado con la triste suerte de su redactor e inspirador de la LCT: Norberto O. Centeno - a quien rendimos emocionado homenaje - como prueba acabada que el camino elegido, por algo tuvo esas graves consecuencias.

III. Obras sobre ésta Ley se escribieron muchas y destacables, pero sin duda la de mayor peso jurídico, académico e histórico fue la comentada por los Dres. Juan Carlos Fernández Madrid, Justo López y Norberto Centeno, nada menos, escrita desde el litigio y la realidad social, con perspectivas diferentes, desde la magistratura, la academia y la abogacía litigante.

En el prólogo a la segunda edición en castellano del “*Elogio dei giudici scritto da un avvocato*” del gran Piero Calamandrei, nos decía el Profesor Eduardo J. Couture que después de esa obra, los jueces quedaban en deuda con los abogados.

En un paralelismo ínfimo con aquella magna obra, las juezas y jueces del trabajo de Argentina hemos creído llegada la hora de brindar nuestra experiencia práctica y teórica en una obra jurídica sobre la Ley de Contrato de Trabajo Argentina, tan teñida con la historia del Derecho del Trabajo Nacional.

IV. La degradación a que fue sometida la Ley de Contrato de Trabajo con la denominada reforma de la regla estatal 21.297 de abril de 1976, tuvo un denominador común: *disminuir derechos y regresarlos casi a la locación civil originaria*.

Esa nefasta reforma exhibió **cuatro ejes** inocultables:

A) **Economicista**, expresado en la redistribución regresiva del salario, con distintas manifestaciones.

1. **Sub contratación y tercerización**, segmentando la actividad principal de la accesoria o complementaria, como el CCT aplicable y la representación sindical limitándola a la actividad normal y específica propia del establecimiento, diluyendo la responsabilidad del principal.

2. Eliminación de los *salarios profesionales*, afectando el convenio colectivo de trabajo, como institución viva de las relaciones de trabajo.

3. Eliminación de la **cogestión**, dejando sin efecto la participación del personal o sus delegados conforme la norma originaria de la Ley 20744 (art.69).

4. Reducción del plazo de la **prescripción** de los créditos laborales de cuatro a dos años.

5. Desnaturalización del crédito laboral, reemplazando índices de actualización y disminuyendo exponencialmente el **valor actual de aquel** en los litigios (art.301 texto originario).

B) Derogación total del Cap.VI del texto originario (arts.243/245) “**Efectos de la huelga y otras medidas de acción directa**” en el título sobre Suspensión de los efectos del contrato de trabajo.

C) **Despidos sin expresión de causa:** disminución ostensible de su protección.

1. Eliminación de la *presunción del despido* en caso de cese de la relación (art.63 texto originario).

2. *Derogación del aumento porcentual* en la indemnización por antigüedad de los trabajadores incluidos en Estatutos legales.

D) Disminución de los derechos de **ciudadanía** en la empresa: eliminación de la *audiencia previa* en las suspensiones disciplinarias y debilitamiento de los *mecanismos antifraude* aplicables a la relación laboral.

E) Batería de regulaciones regresivas en materia de *negociación colectiva* y *derecho sindical* en el marco del Terrorismo de Estado, amén de sus acciones criminales, como:

- *Intervención de sindicatos*, Obras Sociales y Confederación General del Trabajo.
- Baja por razones de seguridad a empleados de Obras Sociales.
- *Prohibición de la huelga* y su criminalización a través de la Regla Estatal n°21.400.
- *Derogación* de cientos de Convenciones Colectivas de Trabajo.
- Fijación de los *salarios por decretos* del Poder Ejecutivo, con grave afectación de la autonomía colectiva.

F) Desde el retorno al Estado de Derecho, la recuperación de derechos sociales fue lenta pero impausada en cuestiones esenciales, como la restitución de la reinstalación del trabajador/a víctima del *ius variandi irrazonable*; la defensa del salario al restablecer el carácter remuneratorio de los denominados beneficios sociales o sumas no remunerativas; la aplicación de la regla in dubio pro operario en la prueba; la irrenunciabilidad de derechos laborales incorporados al art.12 LCT; la desigualdad compensada para equilibrar otras naturales de la relación; la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras para la continuidad de la empresa en crisis por su personal y la aprobación de nuevos estatutos legales como el Régimen personal de casas particulares y nuevo régimen legal del trabajo rural, incluyéndolos en los beneficios de la LCT.

Menciones no taxativas, por supuesto.

V. El contenido de éste emprendimiento de ANJUT tiene un hilo conductor: la presencia inalterable del principio protectorio consagrado en el art.14 bis de la Constitución Nacional, agiornado a los tiempos del principio de progresividad traído por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La lógica de protección de los derechos sociales no implica, lo que desde sectores del poder, irresponsablemente se denuncia como *industria del juicio*.

Sin embargo, en nuestro compromiso cotidiano, no toleramos ningún abuso de derecho, y examinamos profundamente las normas dirigidas solo a rebajar costos laborales, inspiradas en la lógica de acumulación del capital en un regreso decimonónico, que desplaza el Estado social y constitucional de Derecho.

Desde la sanción y vigencia de la LCT, sobre todo en el periodo 2004-2013 con los aportes de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia se incorporaron al análisis y debate de la conflictividad y litigiosidad laboral cambios evolutivos importantes, como la perspectiva de género, una fuerte postura antidiscriminatoria en todos los aspectos de la relación y un rol tutelar de la justicia del trabajo en las distintas etapas de la contractualidad laboral, y que sin duda dio volumen creativo, con más presencia de la justicia laboral en el conflicto social.

En todo ello, ha sido fundamental la incorporación de los Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos a nuestra Constitución Nacional, que ha permitido el ingreso directo al orden jurídico interno, conjuntamente con la importante doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentando el control de constitucionalidad y de convencionalidad a cargo de la magistratura judicial.

En el último tiempo, se desando parcialmente esa tendencia, con los vestigios de la grave crisis económica actual, emergiendo formas contractuales laborales hartamente precarias, afectando a la fuerza laboral joven, como son los casos de trabajadores y trabajadoras de plataformas, sumidos en la mayor desprotección, y que a su vez nos coloca frente al debate sobre el trabajo del futuro, un desafío al cumplirse cien años de la fundación de la Organización Internacional del Trabajo.

Hoy estamos convocados a un debate que aglutine fuerzas e inteligencia para evitar que la globalización imponga la precarización laboral como norma, beneficiando a sectores del poder concentrado, instalando sin vuelta el trabajo in/decente, la fragmentación de los colectivos laborales y el definitivo debilitamiento de la acción sindical. La conciencia media de la humanidad y el enaltecimiento de la persona humana como clave de la cuestión social no habrán de permitirlo.

Buenos Aires, abril de 2019.